



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA
J01pmtrujillo@cendojramajudicial.gov.co
Carrera 18 No. 19-16 Telefax 2267240

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 212
RADICACION 76-828-40-89-001-2021-00055-00
PROCESO DECLARATIVO VERBAL MINIMA CUANTÍA (Divisorio)

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Los señores Pablo Antonio, María Nelly e Elseida Becerra González, mayores de edad e identificados con c.c. números 16.359.464, 31.194.403 y 31.194.522, respectivamente, a través de apoderado judicial presentan demanda declarativa especial para división material del bien común, de mutuo acuerdo, en relación a un predio ubicado en el corregimiento de Huasanó- Trujillo con M.I. No. 384-91081.

El divisorio es un proceso declarativo especial, contencioso. El artículo 2340 del Código Civil indica que la comunidad termina por la división de haber común, entre otras causas, de común acuerdo, o acudiendo a un juez. Dice el eminente tratadista Hernán Fabio López Blanco¹, que:

"si existe un bien mueble o inmueble con derecho de dominio en común y proindiviso, los condueños pueden ponerle fin extrajudicialmente a la comunidad realizando su partición material o enajenándolo,... pero si tal acuerdo no es posible, el proceso divisorio, constituye el instrumento judicial para lograr tal fin". (subrayas y resaltado fuera de texto).

Así mismo vemos como el artículo 406 del C.G.P. indica que la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y que en todo caso debe acompañarse un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama. Implica ello, su naturaleza litigiosa, con la participación obligatoria de una parte demandada, como así lo indica el artículo 409 ob.cit., que regula el trámite del traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por la parte pasiva. En ese orden de ideas, por disposición del numeral 1 inciso 3 del artículo 90 CGP, debe inadmitirse la demanda.

En fuerza y honor a lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y con fundamento en lo previsto por el artículo 90 del CGP. Dentro de los 5 días siguientes debe subsanarse, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Contra este auto no procede ningún recurso. Art. 90 inciso 3- Ob. Cit.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Diego León Céspedes, titular de la cédula de ciudadanía N° 10.523.926 expedida en Tuluá con tarjeta profesional N° 19.676 del C.S.J. para actuar en el proceso conforme al poder que le fuera conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

CLARA ROSA CORTES MONSALVE



¹ En su obra Código General del Proceso, Parte Especial. 2017, p 401.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
TRUJILLO, VALLE DEL CAUCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL No. 36

Hoy, junio 18 de 2021 se notifica a las partes
el Auto No. 212 de junio 16 de 2021.

NAYIBE MARQUEZ SANTA
Secretaria



EJECUTORIA: junio 21, 22 y 23 de 2021